



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 254 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 31 JUL. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MARMAR S.A.C.** con RUC N° 20480307268 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00073516-2019 de fecha 31.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 7080-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2019, que la sancionó con una multa de 92.82 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso¹ del total del recurso hidrobiológico, por haber realizado actividad extractiva con la referida embarcación pesquera con el permiso de pesca suspendido, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 1822-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 0218-109 N° 000044 de fecha 23.11.2017, elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 7 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 4848-2018-PRODUCE/DSF-PA³, efectuada el 09.07.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 01944-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁴ de fecha 16.10.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

¹ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 7080-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2019, se tuvo por cumplida la sanción de decomiso.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

³ A fojas 20 del expediente.

⁴ Notificado el día 26.10.2018, conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12807-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 44 del expediente.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 7080-2019-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 05.07.2019, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Por último, mediante escrito con Registro N° 00073516-2019 de fecha 31.07.2019, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente alega que debería declararse la nulidad de la Resolución Directoral impugnada al haberse emitido sin considerar lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Resolución Ministerial N° 560-2017-PRODUCE; dispositivos que a pesar de que su permiso de pesca se encontraba suspendido, le permitían realizar faena con su embarcación pesquera "Joselito 2" durante el desarrollo de la pesca exploratoria. Además, sustenta su posición en base a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 7097-2017-PRODUCE/DS-PA, en la que se estableció que podía realizarse pesca exploratoria con permiso suspendido.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 7080-2019-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 7080-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, el TUO de la LPAG) dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.
- 4.1.2 Sobre el particular, Morón Urbina⁷ sostiene que: "(...) *La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en*

⁵ Notificada el día 09.07.2019, conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 9324-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 70 del expediente.

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, p. 572.

esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”.

- 4.1.3 Así tenemos que, si bien se ha consignado en la parte resolutive que la infracción cometida por la empresa recurrente corresponde al tipo establecido en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP, debemos indicar que en todo el acto administrativo impugnado se ha efectuado un análisis respecto a la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP; por lo que, nos encontramos ante un error material.
- 4.1.4 De la misma manera, se advierte que en el vigésimo noveno considerando se consignó por error: “(...) a través de su **E/P MI ESPERANZA II** (...)”; cuando es lo correcto: “(...) a través de su **E/P JOSELITO II** (...)”.
- 4.1.5 En ese sentido, este Consejo concluye que deben rectificarse los errores materiales incurridos en el acto administrativo impugnado, en tanto que ellos no constituyen una alteración de su contenido ni modifican el sentido de la decisión, no afectándose derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 2° de la Ley General de Pesca⁸ (en adelante, la LGP) estipula que: “*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*”.
- 5.1.2 Debido a ello, en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: “*Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)*”.
- 5.1.3 Igualmente, en el código 1 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas – RISPAC⁹ (en adelante, el Tuo del RISPAC); se determina como sanción lo siguiente:

| | |
|-------------------|--|
| Código 1.3 | <i>MULTA (8 x Cantidad del recurso en t x factor del recurso) en UIT</i> |
| | <i>DECOMISO</i> |

⁸ Aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

5.1.4 De otro lado, el artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹⁰ (en adelante, el TUO de la LPAG) establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.5 Por último, el numeral 256.3 del artículo 256° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- 
- a) En primer término, en el artículo 9° de la LGP se establece que corresponde al Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinar, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.
 - b) Debido a las atribuciones expuestas, el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial N° 560-2017-PRODUCE, autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00' LS, a partir de las 00:00 horas del 27.11.2017, siendo la fecha de conclusión, una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte – Centro autorizado para dicha temporada, o en su defecto, cuando lo recomiende el IMARPE por circunstancias ambientales o biológicas.
 - c) De la misma manera, en el artículo 5° de la mencionada Resolución Ministerial, se autorizó la ejecución de una pesca exploratoria de los recursos anchoveta y anchoveta blanca, a partir de las 00:00 horas del 23.11.2017 hasta las 23:59 horas del 26.11.2017; con la finalidad de que se contara con información actualizada sobre la distribución de la anchoveta, su estructura por tallas y la incidencia de otras especies.
 - d) Es el caso que, durante la pesca exploratoria, conforme consta en el Acta de Inspección en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros¹¹ y en el Acta de Inspección en Desembarque¹², ambos de fecha 23.11.2017, la embarcación pesquera "Joselito 2", cuyo

¹⁰ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹¹ A fojas 5 del expediente.

¹² A fojas 6 del expediente.

titular del permiso de pesca es la empresa recurrente, realizó extracción de recurso hidrobiológico anchoveta, el cual fue descargado a la planta de procesamiento de productos pesqueros de la empresa Austral Group S.A.A., en una cantidad de 58.010 t.

- e) Con respecto a la actividad mencionada, es importante tener en cuenta que para realizar extracción durante la pesca exploratoria, necesariamente la empresa recurrente requería contar con el permiso de pesca vigente, tal como fue establecido en el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 560-2017-PRODUCE: *“La citada Pesca Exploratoria contará con la participación de embarcaciones pesqueras de mayor escala con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso anchoveta (...)”*.
- f) Sin embargo, efectuada una revisión del historial de suspensiones publicado en la página web del Ministerio de la Producción, se observa que la empresa recurrente contaba con una suspensión del permiso de pesca desde el 02.10.2017 hasta el 15.03.2018; lo que significa que a la fecha en que se produjo la inspección (23.11.2017), el permiso de pesca que permitía extracción del recurso hidrobiológico con la embarcación pesquera “*Joselito 2*” se encontraba suspendido.
- g) Esto último no ha sido negado por la empresa recurrente, todo lo contrario, la administrada acepta haber efectuado la extracción del recurso hidrobiológico durante la etapa exploratoria, pese a que su permiso de pesca se encontraba suspendido; ello tal cual puede advertirse en el numeral 2.1 de su recurso impugnatorio: *“2.1. Su representada a través de la Resolución Directoral, materia de esta apelación, nos está sancionando por haber realizado “Actividad pesquera con el permiso de pesca suspendido”, al respecto debemos manifestar nuevamente que nuestra embarcación pesquera JOSELITO 2 realizó faena de pesca, durante el desarrollo de la pesca exploratoria, con su permiso de pesca suspendido¹³ (...)”*.
- h) En ese sentido, con la documentación que obra en el expediente, queda acreditado que, pese a no contar con un permiso de pesca vigente (al haber sido este suspendido), la empresa recurrente realizó extracción del recurso hidrobiológico durante la etapa exploratoria; configurándose así el tipo infractor establecido en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP: *“Realizar actividades pesqueras con el permiso suspendido”*.
- i) De otro lado, la empresa recurrente ha alegado que no era obligatorio contar con el permiso de pesca vigente, en tanto que en el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 560-2017-PRODUCE se estableció que para la pesca exploratoria serían de aplicación las medidas dispuestas en el artículo 9°, a excepción de aquella establecida en su literal a.1. En el mencionado literal se establece que para realizar actividad extractiva se requiere contar con el permiso de pesca vigente, condición que es igual a la establecida de manera específica en el artículo 6° para la pesca exploratoria.
- j) Esto permite inferir que el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 560-2017-PRODUCE estableció la inaplicación de la condición del literal a.1 del artículo 9°, debido a que ya existía

¹³ El subrayado es nuestro.

un artículo específico para la pesca exploratoria, el cual determinaba que para su acceso se requería de manera obligatoria contar con permiso de pesca vigente; por lo que, debemos apuntar nuevamente que para la pesca exploratoria sí se requería de permiso de pesca vigente, conforme lo establecía el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 560-2017-PRODUCE, no siendo válido lo alegado por la empresa recurrente.

- k) Por último, respecto a la Resolución Directoral N° 7097-2017-PRODUCE/DGS invocada por la empresa recurrente, cabe señalar que ella no ha sido publicada conforme a las reglas establecidas en el TUO de la LPAG¹⁴ para que sea considerada como precedente administrativo de observancia obligatoria, no siendo vinculante para este Consejo; además, es importante recordar que cada procedimiento administrativo sancionador es individual e independiente teniendo en cuenta las circunstancias acaecidas, así como los medios probatorios aportados por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el numeral 174.1 del artículo 174 del TUO de la LPAG, corresponde rechazar el medio de prueba propuesto por el recurrente, en tanto que no guarda relación con el fondo del asunto y deviene en innecesario.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 015-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 24.07.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

¹⁴ El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR los errores materiales consignados en el vigésimo noveno considerando y en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 7080-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2019, de acuerdo al siguiente detalle:

Donde Dice: *"(...) por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP (...)"*

Debe Decir: *"(...) por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP (...)"*

Donde Dice: *"(...) a través de su E/P MI ESPERANZA II (...)"*

Debe Decir: *"(...) a través de su E/P JOSELITO II (...)"*

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MARMAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 7080-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso impuestas por la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



ALEX ENRIQUE JULLOA IBÁÑEZ

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones